

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016-0805**, informando que obra solicitud de compensar el proceso como ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2016-0805

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de4ad64557fd3db7668da4b173be8206f13cface45ad324d2ce19b9655a109**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2017-00895**, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá, informando que obra desistimiento de recurso de apelación, por parte del apoderado de la parte demandante y no existen Costas por liquidar o aprobar.

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, procede el Despacho Judicial a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación y adelantar el trámite de ejecutoria, en tanto no hay Costas procesales por liquidar, para el efecto se dispone:

- 1- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso parcial de apelación presentado por la parte demandante.
- 2- **DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.**
- 3- **EXPEDIR copia** de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.
- 4- **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral

No. **2017-00895**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44635696177bd90276bcb0e1c3aece7e10338bc0e6c291f4266dff588cfa1bc5**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/05/2023-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019-0992**, informando que obra solicitud de compensar el proceso como ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2019-00992

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae4bbe22c8c419d07a4815c02cec521a610a8e5095bab057ff72920c5e88d2**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/05/2023-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019-01362**, informando que obra solicitud de compensar el proceso como ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2019-01362

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd52431153b261fc4774bdcf547000de1a85a5eec0e562c96402ccb0ae4230**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/05/2023-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-0427**, informando que obra solicitud de compensar el proceso como ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2020-00427

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276ce1386afad8b499033e4ff094262c179f8166cac81f36ec81ae9246eefc1c**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-0557**, informando que la apoderada de la parte actora, solicita aplazamiento de audiencia, con los correspondientes soportes médicos expedidos a su prohijada. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada el informe Secretarial que antecede, procede la reprogramación de la diligencia judicial y, en consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia programada, cítese a las partes para el día **QUINCE (15)** de **NOVIEMBRE** de DOS MIL VEINTITRÉS (**2023**), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (10:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.55 del 9 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b37b9c6a1b98d8f07d4da01a99427758bf8682d41cbab5432c5f7f1abe00df2**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05/06/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0408** informando que, la Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. No.**23.322.347** y T.P. No.**24.310** del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM**) del día **TRECE (13)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



PROCESO ORDINARIO LABORAL N°2021-0408

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d41b4223b1dca9c753980a851ed4a2718b2449a8b21424baead6b883a76e8**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0587** informando que, la Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. No. **23.322.347** y T.P. No. **24.310** del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM**) del día **TRECE (13)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fefc1dcee1ab29103dd944b6270ec59587b7c59e9e946b3eac7150e73dc91a**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL-2/06/2023- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-0618**, compensada por la oficina judicial reparto y con solicitud de librar mandamiento de pago, por incumplimiento de acuerdo conciliatorio.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la obligación cuyo cobro se pretende contenida en acuerdo conciliatorio, pactado ante este Estrado Judicial en proceso ordinario radicado bajo el N°2017-00320, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de este, emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **LUIS DAVID ARIAS SÁNCHEZ** y contra **CELINTHER EDITORES S.A.S.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las obligaciones de hacer y pagar conforme se acordó en el acta de conciliación suscrita el **30 de julio de 2020**, ante este estrado judicial, vista en el dossier digital archivo N°2.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada **CELINTHER EDITORES S.A.S.** de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*.

Artículos 291 a 292 CGP, 29 del CPTSS, en concordancia artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

CUARTO: Secretaría **NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DELESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin, conforme el precepto legal contenido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

EJECUTIVO LABORAL No. 2021-00618

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958b707f9d52ab39387283e189d2bbe8df0c9a96bac166ad832f4b021d435b0**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05/06/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0676** informando que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en su escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado determina lo siguiente que *"Causa extrañeza tal manifestación atendiendo que al revisar el escrito demandatorio el mismo solo trae consigo solamente 6 hechos"*, pero en el escrito inicial de la demanda asignada a esta autoridad judicial, se puede apreciar que el libelo cuenta con 8 hechos, situación que fue causa de inadmisión de la contestación, razón por la cual se concedió el término legal para la respectiva subsanación. Se comparte pantallazo del numeral IV de los hechos del escrito de demanda, así:

IV. Hechos y Omisiones sustento de las Pretensiones
Artículo 25 # 7 CPTSS

- 4.1. Nacida el 7-Marzo/1964, María Fernanda Santos Espinosa inició su vida laboral el 27-Marzo/1989 (a sus 25 años de edad en la Empresa Fajardo Pinzón y De Castro), realizando su primera Cotización al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), al cual estaba afiliada.
✓ Ver cédula de ciudadanía e Historia Laboral Colpensiones anexas.
- 4.2. En Enero/1998, con total desconocimiento del nuevo Sistema Pensional Colombiano, María Fernanda Santos Espinosa fue abordada por un Asesor Comercial del Fondo de Pensiones Colmena hoy Protección SA el cual, para que esta aceptara trasladarse, le informó verbalmente que
✓ "El Instituto de Seguros Sociales se va a acabar"
✓ "En los Fondos Privados se puede pensionar antes de la edad mínima y con mayor valor de mesada pensional"
✓ "En los Fondos Privados puede retirar su dinero antes de cumplir la edad de Pensión"
- 4.3. Sin otra información que la antes mencionada, María Fernanda Santos Espinosa firmó el formulario de traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al RAIS administrado por Colmena hoy Protección SA.
- 4.4. En Noviembre/2020, enterada por comentarios respecto de la diferencia entre Regímenes de Pensión (RPM y RAIS), María Fernanda Santos Espinosa acudió a Colpensiones a solicitar su traslado al Régimen de Prima Media, donde le informaron verbalmente que "no es posible el traslado por estar fuera de la edad permitida".
- 4.5. En Noviembre/2020 María Fernanda Santos Espinosa acudió al Fondo de Pensiones Protección SA solicitando Asesoría y en esta Entidad le imprimieron una Historia Laboral, sin entregarle Proyección Pensional alguna ni brindarle Asesoría Profesional Informada.

3 de 24

Bogotá Kra 9 # 115 - 6 Piso 17 – Barranquilla Calle 77B # 57 - 103 Of 1001
(57) 315-397-48-99 – jorgegiraldo@jgabogados.com – www.jgabogados.com

4 de 134

JG

Jorge Giraldo Abogados

- 4.6. En Septiembre/2021, María Fernanda Santos Espinosa solicitó a Colpensiones permitirle regresar al Régimen de Prima Media siendo negada la petición, quedando agotada la Reclamación Administrativa exigida por el artículo 6 del CPTSS.
- 4.7. En Septiembre/2021, María Fernanda Santos Espinosa solicitó al Fondo de Pensiones Protección SA su traslado al Régimen de Prima Media, siendo negada la petición.
- 4.8. De mantenerse en el RAIS (Protección SA), María Fernanda Santos Espinosa tendría una pensión sustancialmente inferior a la que tendría en el Régimen de Prima Media (Colpensiones).

V. Fundamentos y Razones de Derecho

De modo que, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por **AFP PROTECCIÓN S.A.** no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **VEINTE (20)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.055 del 9 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2021-00676

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9519073e4b78920b14c4082a4c3cf0ea81017e51238a8c71a5eaca13edbe3**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/02/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0043** informando que la notificación de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente con la presentación del escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**) del día **VEINTE (20)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022-00043

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

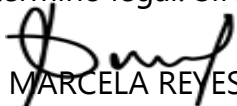
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a5a6f5ce31af74d68740fd3b1737e42a317648619467ce4e43ae23a4383da**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/02/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0086** informando que la notificación de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. se efectuó por conducta concluyente, en tanto la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

De otro modo, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. No. **1.026.288.903** y T.P. No. **329.738** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM**) del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022-

00086

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b73cb9abbd54e723068c0217eb21a453aaf46a424592fc4a35190f9de45dc8**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022 – 00112** informando que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No.**258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No.**271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**) del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022-00112

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4570ee8bb7c247fd66cc31fdf9bb90184112c0b967d7680b167483abbae891a8**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0121** informando que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual forma, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. Omite indicar respuesta al hecho contenido en numeral 15 del escrito de demanda. Referirse en forma concreta y determinada.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022-00121

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f459bdc79afc2f8d612c9aaca598f03908449080a5dfce2f29303b21093efea**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -02-06-2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No.**2022-00359** informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en término legal, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

En ese orden, considera el Despacho que, en este tipo de procesos, no puede desconocerse los requisitos del título Ejecutivo, pues estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es

clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Así las cosas, para el Despacho Judicial la simple copia del *“fallo de Tutela a favor del señor Jorge Humberto Valencia y de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que solicitaron al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que realizara la Liquidación de las acreencias pendientes de pago a los extrabajadores de los Ferrocarriles Nacionales”*; presentado como título ejecutivo base del presente proceso, no cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el parágrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la persona que lo suscribe; más aún y que reviste mayor relevancia las pretensiones contenidas en el libelo introductorio como lo es la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., no pueden determinarse por la vía ejecutiva, sino por ordinaria laboral a través de proceso declarativo, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá –Sala Laboral- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

-



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

Ejecutivo Laboral No. **2022-00359**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b8b76de9c1fd0bad0968e5e2adb4c4c94ae5947590f7eadf08424b90b2230**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-0363**, subsanada en termino legal con solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria00



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 24 de junio de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 23 de marzo de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INES LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. No.66.977.822, para actuar en representación de la ejecutante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.9.169.534 y T.P. No.367.716 como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **IA TEL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.099.821.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$42.285.080.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre Costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo".* artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 55 del 9 de junio de 2023. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

Ejecutivo Laboral No. **2022-00363**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93be7a5c93c422f0834cc8ac7624914540d7cf303040cb54d3656ed9f3da01a**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19-01-2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-0600**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con cédula de ciudadanía N°19.499.248 y tarjeta profesional N°63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial advierte que, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento

que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma habría señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el Estrado Judicial que, el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 26 a 36 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 12 de diciembre de 2022, vista a folios 14 a 25 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

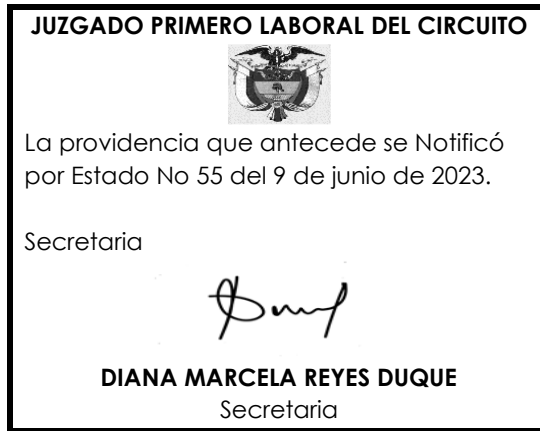
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alejandro Sánchez Ochoa', written in a cursive style.

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//



Ejecutivo Laboral No.2022-00600

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd134a3c32d502f1098f0b11205f0ec5a538dbefa641c7b588176a5512053d**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-0601**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N°21471, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual establece que: “presentada la demandad acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” De otra parte, la lectura desprevénida de la norma permite concluir, que el operador judicial al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De manera que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago impetrado.

Además debe indicarse que, en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}*, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

También debe precisar este Estrado Judicial que, la obligación demandada ejecutivamente, puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título complejo”. Aunado a lo anterior, es indudable que

el contrato de prestación de servicios profesionales en que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo título ejecutivo, por cuanto resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, sino también que el objeto del mismo, fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago deprecado.

En ese orden de ideas, la parte demandante inclusive no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia

para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para que dicha obligación pueda ejecutarse si además de la autenticidad del contrato, resulta necesario que se hubieren presentado los demás documentos que integren el título ejecutivo en forma idónea, con los cuales se comprobará la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato, pues sólo si se logra acreditar la ejecución y cumplimiento del mismo en forma total y concreta, no bastando la simple afirmación de la ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderado de la ejecutada, e imperativo resultaba probar los hechos que la sustenta, junto a que también en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso declarativo ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, los documentos presentados no cumplen en igual sentido con los presupuestos sustanciales tanto de fondo para tener el mismo como título ejecutivo complejo; lo que en consecuencia deriva en la inexistencia del título e incluso, en la carencia de sustento jurídico del mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador, advierte que no se dan los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo y

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. María Aleida Galvis Franco, identificada con la cédula de ciudadanía N°23.551.569 y T.P. No.88.430 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

EJECUTIVO LABORAL No. **2022-0601**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63ba8ae5c88b900090441de87566d811eaa521845c75fef85e0930dd113cf4**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-0607** informando que el término concedido en Auto anterior venció sin escrito subsanatorio.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante guardó silencio, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda a las anotaciones pertinentes, cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las piezas procesales demanda y poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 55 del 9 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

ACM//

Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f094233a8731fba85743a81deef3375dda5e4c986ee6f486a0d4a5ce750131e**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>